
CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DDTES: ERNESTO GOMEZ BARRIOS Y OTRO.
DDDOS: DIANA MARCELA RIVERA PEREZ Y OTROS.
RAD: 68755-31-03-001-2018-00120-00
PROV: Auto Interlocutorio

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado demandante contra el auto adiado 30 de junio de 2020¹.

I. ANTECEDENTES

En el proveído arriba mencionado, éste Despacho dispuso poner en conocimiento de las partes, el proceso trasladado que conoce el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Socorro (S), bajo el **Radicado No.** 685004089001-2017-00056, el cual fue aportado con ocasión de la Prueba Traslada decretada en audiencia realizada el 11/02/2020 a petición de la parte demandante *-folio No. 581 del C. Principal-*.

De otra parte, frente a la petición de oficiar a la Fiscalía Segunda Seccional del Socorro a efectos de que se ordenara trasladar como prueba la totalidad del material probatorio recaudado al interior de la investigación **CUI** 685006000146201300151, esta se denegó. No obstante, esta juzgadora en ejercicio de la facultad prevista en el **artículo 170 ejusdem**; dispuso el traslado oficioso de algunas de las pruebas practicadas o recaudadas por la Fiscalía Segunda Seccional del Socorro, al interior de la referida Investigación; con el fin de establecer hechos que interesan al proceso.

En consecuencia de lo anterior, se resolvió poner en conocimiento de las partes, la copia íntegra del proceso penal allegado, el cual que conoce el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Socorro (S), bajo el **Radicado No.** 685004089001-2017-00056. Así como también, fue negada la solicitud efectuada por el abogado demandante respecto de oficiar a la Fiscalía Segunda Seccional del Socorro.

II. EL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión del 30 de junio de 2020, por considerar que en atención a que en la audiencia pública realizada el 11-feb-2020, a petición suya se decretó oficiar al JUZGADO SEGUNDO PENAL

¹ Notificado por Estado Electrónico, el 01/07/2020.

DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, SANTANDER a efectos de que se trasladara copia integral del expediente correspondiente a la causa penal que conoce bajo el Radicado No. 68-755-3104002-2017-00071-00 y CUI 685006000146201300151, con el fin de valorar el material probatorio recaudado al interior de dicho proceso; asegura que él no está solicitando nuevas pruebas, pues aclara que la investigación CUI 6850060001462013-151, la cual contiene toda la parte probatoria del accidente que hace parte del proceso penal, corresponde al expediente que es manejado por la Fiscalía Segunda Seccional Socorro y, por ello, este no estaba a órdenes del Despacho penal al momento de solicitarlo; conforme lo mencionó en su escrito aportado al Despacho el 12 de marzo del presente año.

Por lo anterior, el reclamante interpone recurso de Reposición y en subsidio el recurso de Apelación contra la decisión aludida en el asunto de esta providencia; solicitando que se cumpla con lo ordenado por este estrado judicial en la audiencia de fecha 11/02/2020 y, por ende, se introduzca el contenido del expediente CUI 6850060001462013-151, para que valore dicho material probatorio de cara a la decisión de fondo en el presente proceso declarativo.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Efectuado el traslado² de que trata el **inciso 2º del artículo 110 del C.G. del P.**, se observa que el jurista BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO quien es apoderado de la demandada DIANA MARCELA RIVERA PEREZ y el abogado ALONSO GUARÍN GARCÍA, apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A; si bien dentro del término legal para tal fin presentaron escritos, estos guardaron silencio frente al recurso interpuesto por la parte actora. No obstante, se advierte que presentaron solicitudes con fines de controvertir y ratificar el material probatorio aportado.

Adicionalmente el mandatario judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. solicita dar aplicación a lo establecido en el **numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.**, en atención a que refiere no haber recibido copia del memorial aportado por el demandante con fecha 12/03/2020.

IV. CONSIDERACIONES

Reexaminada la actuación objeto de reproche, esto es, el auto adiado 30 de junio de 2020, éste Despacho encuentra que se arribó a aquella decisión; bajo el entendido que la solicitud de oficiar a la Fiscalía Segunda Seccional Socorro, se trataba de una nueva petición probatoria.

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, pronto advierte el Despacho que en efecto la Causa Penal que conoce el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, SANTANDER bajo el Radicado 68-755-3104002-2017-00071-00; se adelanta con base en la investigación con Código 685006000146201300151; conforme se constata del Acta Individual de Reparto, con la cual se allega al Juzgado de conocimiento el Escrito de Acusación presentado por la funcionaria investigadora; así como también, se verifica que efectivamente este Despacho decretó trasladar como prueba la copia integral del expediente correspondiente a la causa penal que conoce ese juzgado bajo el **Radicado No. 68-755-3104002-2017-00071-00 y CUI 685006000146201300151;** teniendo en cuenta que aquella investigación está asociada al proceso penal de marras.

² Lista de traslado electrónico publicado el 6-7-2020

Aclarado lo anterior, se concluye que le asiste razón al abogado reclamante. Razón por la cual, se aceptaran los argumentos del recurrente para fundamentar la inconformidad formulada y, por tanto, se repondrá la providencia controvertida, en el sentido que lo solicita el impugnante. Esto es, tener como prueba trasladada a este proceso, la causa penal con Radicado No. 68-755-3104002-2017-00071-00 y el contenido del expediente CUI 6850060001462013-151, con el fin de valorar el material probatorio recaudado al interior de dicha proceso e investigación, de cara a la decisión de fondo en el presente proceso declarativo.

Con todo, en atención a que previamente fueron aportados el proceso penal con Radicado No. 68-755-3104002-2017-00071-00 y el expediente CUI 6850060001462013-151; sumado a la solicitud presentada por el recurrente, en armonía con lo considerado por el Despacho respecto a lo concerniente con el recurso de reposición, se dispondrá:

1. Reponer el auto refutado, de fecha 30 de junio de 2020 y, por tanto, se modificará el ordinal PRIMERO, el cual quedará así:

“PRIMERO. TENER COMO PRUEBA TRASLADADA, la totalidad del proceso penal que conoce el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Socorro, bajo el **Radicado 68-755-3104002-2017-00071-00**, del cual hace parte integral el expediente de la Investigación adelantada por la Fiscalía Segunda Seccional del Socorro, con **CUI 685006000146201300151**; conforme a lo anotado en precedencia.

2. Modificar el ordinal SEGUNDO del proveído rebatido y, en su lugar se resolverá:

“SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes de este proceso, la copia íntegra del proceso penal que conoce el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Socorro (S), bajo el Radicado No. 68-755-3104002-2017-00071-00 y el contenido del expediente CUI 6850060001462013-151; para los fines previstos en el artículo 174 del C.G.P.”

Parágrafo: Se INDICA que la referida prueba trasladada, se encontrará adjunta a la presente decisión, en la respectiva notificación por estado electrónico.”

3. Dejar sin valor, ni efecto, el ordinal CUARTO del proveído objetado.

En lo demás, se mantendrá incólume la providencia objeto de impugnación.

De otra parte, frente a las solicitudes efectuadas por los profesionales del derecho, BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO y ALONSO GUARÍN GARCÍA. En primer lugar, en cuanto a la contradicción dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito; se dispone citar al señor JAIRO LUIS FUENTES PEREZ profesional forense del Instituto de Medicina Legal, con el fin de interrogarle sobre el contenido del informe pericial rendido ante la Fiscalía General de La Nación y demás fines pertinentes, en la fecha y hora, que se fijó para la realización de la audiencia prevista en el artículo **373 del C.G.P.** Esto es, el día 26/08/2019 a partir de las 9:00 a.m.; conforme lo dispone el **artículo 228 ibídem**; con la convocatoria de la parte interesada en la contradicción, para su citación.

En segundo lugar, respecto de la solicitud de citación de los entrevistados RICARDO SANTANA identificado con la C.C. No. 5.762.718 y KALIN ANDRES ROMERO C.C. No. 1.053.343.453; se dispondrá citar a aquellos con fines de ratificación en la fecha y hora, que se fijó para la realización de la audiencia

prevista en el artículo **373 del C.G.P.** Esto es, el día 26/08/2019 a partir de las 9:00 a.m.; de conformidad con lo previsto en el **artículo 222 del estatuto procesal civil vigente;** con el concurso de la parte interesada en la ratificación, para su citación.

La parte interesada deberá suministrar la cuenta de correo del citado, para enviarle el enlace de la audiencia.

Por último, frente a la solicitud del abogado ALONSO GUARÍN GARCÍA, en el sentido de dar aplicación a lo establecido en el **numeral 14 del artículo 78 del C.G.P;** esta se denegará, porque el memorial fue presentado el 12 de Marzo de 2020, esto es antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 y si bien el deber está consagrado desde tiempo anterior, lo cierto es que en este proceso, no se ha sancionado a ninguno de los abogados, por desatender el Nral 14 el art. 78 del CGP. Por tanto, para evitar un trato desigual se negará esta petición.

Pese a lo anterior, se les recuerda a todos los abogados, enviar a las demás partes del proceso, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, salvo el de las medidas cautelares. So pena de la sanción que la norma señala.

En mérito de lo expuesto se,

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. *REPONER* el auto de fecha 30 de junio de 2020 y, por tanto, se modificará el ordinal PRIMERO, el cual quedará así:

PRIMERO. *TENER COMO PRUEBA TRASLADADA*, la totalidad del proceso penal que conoce el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Socorro, bajo el **Radicado 68-755-3104002-2017-00071-00**, del cual hace parte integral el expediente de la Investigación adelantada por la Fiscalía Segunda Seccional del Socorro, con **CUI 685006000146201300151**; conforme a lo anotado en precedencia.

En consecuencia,

SEGUNDO. *PONER EN CONOCIMIENTO* de las partes de este proceso, la copia íntegra del proceso penal que conoce el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Socorro (S), bajo el Radicado No. 68-755-3104002-2017-00071-00 y el contenido del expediente CUI 6850060001462013-151; para los fines previstos en el artículo 174 del C.G.P.”

Parágrafo: Se INDICA que la referida prueba trasladada, se encontrará adjunta a la presente decisión, en la respectiva notificación por estado electrónico.”

TERCERO. *DEJAR SIN VALOR, NI EFECTO*, el ordinal CUARTO del proveído refutado.

CUARTO. *MANTENER INCOLUMPE* en lo demás, el proveído de fecha 30 de junio de 2020; de conformidad con lo argumentado en esta decisión

QUINTO. *CITAR*, al señor JAIRO LUIS FUENTES PEREZ profesional forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de interrogarle sobre el

contenido del informe pericial rendido ante la Fiscalía General de La Nación al interior de la investigación **CUI 685006000146201300151** y, demás fines pertinentes; para el día 26/08/2019 a partir de las 9:00 a.m.; con la convocatoria de la parte interesada en la contradicción, para su citación.

- *LIBRESE* por secretaria el oficio pertinente

SEXTO. *CITAR* a los señores RICARDO SANTANA identificado con la C.C. No. 5.762.718 y KALIN ANDRES ROMERO C.C. No. 1.053.343.453; a efectos de ratificar las declaraciones efectuadas en las entrevistas rendidas ante la Fiscalía General de La Nación al interior de la investigación **CUI 685006000146201300151** para el día 26/08/2019 a partir de las 9:00 a.m.; con el concurso de la parte interesada en la ratificación, para su citación.

- *LIBRENSE* por secretaria los oficios correspondientes.

La parte interesada deberá suministrar la cuenta de correo de los citados, para enviarle el enlace de la audiencia.

SEPTIMO. *DENEGAR* la solicitud del abogado ALONSO GUARÍN GARCÍA, en el sentido de imponer la multa que señala el **numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.** por las razones anotadas en la considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06baeea53bfa217fbbf4506b63553f710a7c1f3706a3f55d99047fb90c58c685

Documento generado en 15/07/2020 12:18:38 PM